Rama Judicial del
Poder Público

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE LUCIANO ZULUAGA
DEMANDADA	MARINA EL PEÑON DE GUATAPE
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00092 00
DECISIÓN	REPONE PROVIDENCIA-REPROGRAMA AUDIENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 14 de febrero de 2020 (Cfr. fl 86-87), mediante el cual se ordenó la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros aportados por la demandante, y en donde también se dispuso que le correspondía a la parte resistente lograr la comparecencia de las personas que debían efectuar aquella ratificación.

1. ANTECEDENTES

Por auto de 4 de octubre de 2019 (Cfr.fl 81) se decretaron pruebas dentro de este proceso, negándose la ratificación de los documentos declarativos provenientes de terceros, ratificación que fue solicitada por la parte demandada. Lo anterior, con fundamento en que el petente no expuso las razones por las que solicitaba la mentada ratificación.

Frente a ello, fue interpuesto recurso de reposición, indicando que la normativa aplicable a la materia, no impone al solicitante informar las razones por las que pide la ratificación de documentos.

Este recurso, fue resuelto favorablemente al impugnante, en auto de14 de febrero de 2020 (Cfr. fl 86-87), razón por la que se ordenó la ratificación solicitada. A su vez, también se dispuso que fuese la parte demandada la que debía lograr la comparecencia de las personas que debían ratificar los documentos presentados por la parte demandante.

Frente a esa providencia, la parte demandada formula nuevamente recurso de reposición, pero esta vez, porque a su criterio, no es razonable que se le imponga la carga de procurar la comparecencia de los terceros que tienen que llevar a cabo la ratificación solicitada.

Al respecto, señala que desconoce el origen de los documentos a ratificar, por lo que también ignora el paradero de las personas que los suscribieron. Señala también, que no acoger esta postura, provocaría entonces que la ratificación de documentos fuese inviable en este juicio.

Tal recurso, fue puesto en traslado de la parte demandante, en la forma en que lo prevé el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si ese Juzgado erró al momento de imponer a la parte demandada, la carga de procurar la comparecencia de las personas que deben ratificar los documentos declarativos aportados por la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los documentos declarativos y su ratificación

De manera general, se tiene que los documentos declarativos son aquellos que hacen una representación "*de lo que sabe o se conoce respecto de algún hecho, y que puedan tener un significado testimonial o confesorio*"[1]

Ahora, ya en el contexto del proceso jurisdiccional, si tales documentos emanan de un tercero, el juez debe valorarlos sin exigir alguna formalidad, según lo reglado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Así pues, frente a este tipo de documentos la norma presume su eficacia probatoria, es decir que se entiende que aquella prueba es "*el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados*[2]", esto más allá de su grado de persuasión.

Empero, si la parte contraria a la que aporta el documento solicita su ratificación, que no es más que citar a quien lo suscribió para que lo reconozca y declare acerca de su contenido, la autoridad jurisdiccional debe efectuarla a fin de que se puedan tener en cuenta para el juicio, los hechos que aquel documento relata. Esto implica entonces, que la eficacia

---

[1] Echandia, H. Teoria General de la Prueba Judicial Tomo II. Editorial Temis
[2] *Ejusdem.* Tomo I

probatoria que la ley presumía en el citado medio de prueba desaparece, y debe hacerse la ratificación para que el documento tenga el valor demostrativo que pretende.

Debe destacarse en este punto, que como lo indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la finalidad de la ratificación no es establecer la autenticidad de documento en cuestión, sino que su autor confirme la verdad de lo que allí se dijo, cuestión que se "*explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental*".[3]

Ese criterio, también fue expuesto por la misma Corporación en sentencia de 18 de marzo de 2002, en la que se dijo: "*(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º ., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó…, con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa*".[4]

3.2 Caso Concreto

Lo primero que debe señalarse, es que si bien aquí se está resolviendo un recurso de reposición interpuesto en contra de un auto que resolvió un recurso de la misma naturaleza, ello no trasgrede el contenido del inciso 4 del artículo 318 del CGP, por cuanto lo que aquí es objeto de cuestionamiento, es un punto no decido en el primer recurso y que apenas fue planteado en la providencia que aquí se ataca, esto es, que al demandado le correspondía lograr la comparecencia de las personas que debían ratificar los documentos declarativos presentados por la parte demandante.

Dilucidado lo anterior, se tiene que le cabe razón al impugnante al indicar que no le correspondía asumir la carga impuesta en auto de 14 de febrero

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de septiembre de 2015. Radicado: 11001-31-03-024-2009-00429-01. M.P: Ariel Salazar Ramírez

[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de marzo de 2020. Radicado: 6649, reiterada en Sentencia de 24 de abril de 2017. Radicado: 11001 31 03 027 2009 00440 01. M.P: Margarita Cabello Blanco.

de 2020, por lo que habrá de reponerse el auto en cuestión. Ello se explica de la siguiente manera:

Como se indicó con anterioridad, la ratificación, si es solicitada, se erige como una formalidad necesaria para que los documentos declarativos emanados de terceros tengan eficacia probatoria.

Ahora, que tal eficacia se materialice, le interesa a quien aportó el respectivo documento, ya que de eso depende que aquel elemento, con el que pretende probar los hechos en los que sustenta la pretensión o la resistencia formulada, sean considerados por el juez como el medio para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia de los hechos investigados dentro del proceso.

Ese razonamiento, permite entender entonces que en este caso, es el demandante quien debe asumir las cargas propias de la ratificación decretada, ya que de aquella diligencia pende que los documentos declarativos por él aportados tengan valor demostrativo, es decir, que puedan ser analizados por este Despacho, documentos, que se insiste, contienen hechos sobre los cuales el accionante construye su reclamación.

A su vez, es importante destacar que lo señalado, tiene una íntima relación con el principio de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del CGP, ya que si ese precepto obliga a que las partes prueben "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", eso exige que las partes procuren que los medios que prueban ese "*supuesto de hecho*" reúnan todas las formalidades que exige la ley para poder ser valorados.

De igual manera, téngase en cuenta que el no practicarse la ratificación, por la no comparecencia de los sujetos que deben efectuarla, seria descartado el examen de los documentos declarativos emanados de terceros aportados por la parte demandante, y por consiguiente no se tendrían en cuenta los hechos que esos documentos buscan probar, siendo una consecuencia que no puede dejarse en manos de la parte demandada.

Y es que nótese que, si hay resultados negativos para el actor por el incumplimiento de la referida carga probatoria, tal perjuicio debe de tener como fuente la negligencia o la inactividad del mismo accionante, y no la de su contraparte.

Finalmente, y como lo afirma el recurrente, quien conoce el origen y las circunstancias en las que se elaboraron los documentos a ratificar, es el demandante, ya que fue quien los aportó, por lo que tiene mayores posibilidades de enterar a los autores de los documentos de la citación que

este Juzgado les efectuó; en contraposición de la demandada quien desconoce por completo el origen de esos escritos.

En ese orden, se repondrá el auto de 14 de febrero de 2020, en el sentido de que la comparecencia de Byron Salazar, Alejandro Palacio Arboleda y Federico Londoño Posada, quienes fungen como autores de los documentos a folios 26, 22, y 27-30, respectivamente, corre por cuenta de la parte demandante.

Finalmente se tiene que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos dentro de los procesos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de la presente anualidad, dada la emergencia sanitaria por el virus Covid 19´; lo cual implicó que muchas de las audiencias y demás diligencias que el Despacho tenía fijadas para esas fechas no se pudieran realizar.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se ha visto en la necesidad de reprogramar todas las audiencias, cuya fecha de realización ya estaba fijada, por lo cual para este proceso la audiencia concentrada en la que se evacuarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se llevará a cabo el día **20 de enero del año 2021 a las 9:30 a.m.**

Esa diligencia, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Articulo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 14 de febrero de 2020, y como consecuencia se dispone que la comparecencia de Byron Salazar, Alejandro Palacio Arboleda y Federico Londoño Posada, quienes fungen como autores de los documentos a folios 26, 22, y 27-30, respectivamente, corre por cuenta de la parte demandante.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia concentrada en la que se evacuarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se llevará a cabo el día **20 de enero del año 2021 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d5458e9c164c8334a1b16ea4438e5ab7c07ea860129a014f73da7993e56f7**
Documento generado en 14/08/2020 01:29:14 a.m.